

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

ACTA N° 1043

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Procede la sala a resolver la acción de tutela incoada por Hernán Enrique Maya Daza contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, y a la que fueron vinculados José Ricardo Torres Gutiérrez, Karen Josefina Torres Morón, Rocío Torres Gutiérrez y al abogado Luis Felipe Martínez Cataño como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Guillermo Luis Torres Araujo.

ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD y sus PRETENSIONES. El accionante solicita se tutelen sus derechos a la igualdad, debido proceso, defensa, contradicción y dignidad humana, y que para ello se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso declarativo de mayor cuantía radicado bajo el número 20001-31-03-001-2015-00083-00 a partir de la admisión de la demanda, y se ordene en consecuencia notificar todas las actuaciones que se surtan a partir de la fecha en su lugar de residencia ubicado en la calle 9 A N° 5-51 del Barrio Novalito. De manera particular impetra también la declaratoria de nulidad del auto del 6 de diciembre de 2016 a través del cual se decidió incidente de la misma especie en el referido radicado.

Con dicho propósito narra que celebró un contrato de promesa de compraventa, con el fin de comprar cuotas partes que poseen en común y proindiviso en el predio rural denominado "San Carlos", según consta en la sentencia del 30 de abril de 1974, emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar con matrícula inmobiliaria N° 190-8994, relata que el valor a pagar por la negociación ascendía a la suma de \$ 735'000.000, pagaderos \$ 367'500.000 al momento de la firma de la compraventa y el otro 50% a la fecha de la protocolización de la escritura pública. En la indicada promesa de contrato quedó pactado que el otorgamiento de la escritura pública se realizaría una vez se recibieran del Juzgado Segundo de Familia del Distrito Judicial de Valledupar, las respectivas hijuelas de herederos de la sucesión del causante.

Continúa su relato, señalando que el señor José Ricardo Torres Gutiérrez, a quien le correspondió la diecisieteava parte que equivale a 35 hectáreas, cuyo valor asciende a \$ 105'882.300, inició demanda en su contra en proceso declarativo de mayor cuantía, con

la finalidad de que se declarara la inexistencia del contrato de promesa de compraventa, por no reunir los requisitos exigidos por la Ley, solicitando subsidiariamente la restitución.

Agregó que la demanda fue radicada el 27 de febrero de 2015, la cual correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito en oralidad de Valledupar, siendo admitida por auto del 7 de mayo de 2015, dice que en memorial del 15 de septiembre la parte demandante manifiesta que ha sido imposible notificar al aqul accionante, por lo que solicitó el emplazamiento; narra que la solicitud se resolvió en providencia del 15 de diciembre de 2015 ordenando el emplazamiento y posteriormente se le nombró curador *ad litem*; que una vez transcurrida la etapa de notificación y traslado, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., posteriormente luego de la práctica de pruebas se dictó sentencia declarando la nulidad absoluta de la promesa de compraventa, se ordenó restituir el inmueble y al demandado de la suma de \$ 72'475.120.

El actor manifiesta que en el acta de la sentencia se omitió incluir los nombres de todos los asistentes; que el 15 de diciembre del 2016 allegaron acuerdo de transacción suscrito entre él y el apoderado del demandante, para que surtiera efectos en el proceso declarativo de mayor cuantía radicado 2015-00083. Comenta que una vez se dio cuenta que se había proferido sentencia en su contra, radicó un incidente de nulidad por la causal de indebida notificación, que fue resuelta en auto del 6 de diciembre de 2016, mediante el cual además se ordenó corregir la omisión que se había presentado en la sentencia.

2. 2. RESPUESTAS DE LA JUEZ ACCIONADA y de LOS VINCULADOS. La solicitud fue admitida el pasado 10 de octubre, ordenándose la vinculación al trámite, además del Juzgado directamente accionado, a quienes figuran como partes o intervinientes dentro del trámite judicial cuestionado, quienes se pronunciaron en éste trámite constitucional de la siguiente forma (Folios 49 a 53, y 62 a 67)

2.1. El señor José Ricardo TORRES GUTIÉRREZ aduce que siempre hubo una mala fe y una actitud desleal por parte del accionante, agregó que una vez ejecutoriada la sentencia firmaron un contrato de transacción sin embargo no ha dado cumplimiento al acuerdo; dice que está incurriendo en violación del principio de buena fe e intangibilidad, por cuanto habiendo celebrado el referido convenio mediante el cual transigió los efectos de la sentencia que ahora ataca con esta acción de tutela, ahora desconoce sus propias actuaciones y la cosa juzgada.

2.2. La Señora Rocío Torres Gutiérrez indicó que no le asiste razón al accionante, pues en lugar de interponer acción de tutela debió interponer los recursos ordinarios que resultaren procedentes.

2.3 La titular del juzgado accionado, dio respuesta manifestando que una vez se adelantó el proceso pertinente, se profirió decisión que se encuentra en firme por no haber sido recurrida por las partes, por lo que considera que la presente acción resulta improcedente.

2.4 Marcela Isabel TORRES LOPEZ, dio respuesta a través de apoderado judicial para indicar que no se observa ninguna irregularidad procesal en el trámite surtido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, además considera que no se da cumplimiento al requisito de inmediatez, dado que la sentencia objeto de debate fue proferida el 17 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Con respecto a la COMPETENCIA para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la C.N., 37 del Decreto 2591/91 y 1º del Decreto 1382/2000, por estar promovida la acción en contra de un despacho judicial respecto del cual ésta colegiatura es superior funcional en la especialidad civil.
2. Como preámbulo sobre el amparo incoado, es de recordar que el artículo 86 de la Carta Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares.
3. En el presente caso se señala como ya se anotó, al Juzgado Primero Civil de Circuito de ésta ciudad, como la autoridad que presuntamente amenaza los derechos que invoca el accionante (igualdad, debido proceso, defensa, contradicción y dignidad humana), al haberse adelantado en su contra el proceso radicado bajo el N° 2015-00083, con designación irregular según el tutelante de curador *ad litem* para que lo representara y en donde se denegó posteriormente el incidente de nulidad propuesto por el interesado.
4. Se trata, como se aprecia sin dificultad, de un caso de acción de amparo contra providencias judiciales, la que para su procedencia exige que la actuación de la autoridad judicial que se predica agresora de los derechos fundamentales del incoante, encuadre en lo que la jurisprudencia constitucional llamó en un primer momento "vía de hecho", y más

recientemente en las que se ha dado en llamar "causales genéricas y específicas de procedencia de la acción de tutela contra actuaciones judiciales" ¹.

4.1. Estas causales constituyen aquellos motivos por los cuales una providencia puede ser sometida al análisis de la jurisdicción constitucional, toda vez que con ellos se resalta a la vez que reconoce al Juez de conocimiento cuenta con la autoridad suficiente para reclamar y hacer efectivos los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que por tanto es su autoridad y no otra en sede del proceso la que de primera mano se encuentra compelida a reclamar su efectividad y ante quien los afectados deben reclamar el reconocimiento y respeto de sus derechos, amén de que no cualquier irregularidad al interior del proceso constituye una afectación susceptible de amparo constitucional, pues debe contar con la connotada característica de tener relevancia en dicho sentido y haber sido puesta en conocimiento del funcionario o de su superior funcional con la interposición de los recursos correspondientes.

4.2. Debe insistirse en que para la viabilidad de una acción de tutela frente a actuaciones judiciales por la violación al DEBIDO PROCESO, es necesario tener en cuenta lo expresado desde antaño por la H. Corte Constitucional con relación a los por ella denominados requisitos de procedibilidad del amparo, de los que solo interesa hacer énfasis en este caso particular en los relacionados con el principio de INMEDIATEZ, puesto que la acción de tutela ha sido estatuida para la protección inmediata de los derechos fundamentales y de SUBSIDIARIEDAD, dado que según lo prescrito por el mismo artículo 86 de la C.N. y el 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ya que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico para obtener sus pretensiones.

4.3. En la consagración de las aludidas causales esbozadas por primera vez en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional las dejó explicadas en los literales b) y c) del listado por ella elaborado, así:

"b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra

¹ Así ha venido evolucionando el tratamiento del tema desde las sentencias T-006 y C-543 de 1992, para pasar luego a hablar de causales genéricas de procedencia de la tutela contra actuaciones judiciales, en decisiones como la T-200/2004, M.P. Clara Ines Vargas H. y más recientemente en la T-189 de marzo 3 del 2005, M.P. Manuel J. Cepeda E., y la SU-813 del 2007,

jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.²⁴ De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

4.4. Tal línea jurisprudencial ha venido siendo robustecida, con los autorizados conceptos del Tribunal Constitucional, conforme a los cuales:

"En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental (...)

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes. ..."³

5. Como de entrada aparece que no se cumple en el caso bajo examen con los antedichos requerimientos, innecesario resulta extender la argumentación a las demás causales de procedibilidad del amparo en contra de providencias judiciales e incursionar en la extensa narrativa que para ello trae el interesado.

²⁴ Ver sentencias T-001 de 1999, SU-622 de 2001, T-116 de 2003, C-543 de 1992, T-329 de 1996, T-567 de 1998, entre otras.

³ Sentencias Referidas en la T-051 de 2016. M.P. GABRIEL EDUARDO MEDOZA MARTELO.

5.1. Lo primero, porque **se advierte con facilidad que el propósito de ésta acción es obtener la declaratoria de nulidad del proceso 2015-0083 (peticiones de los ordinales segundo y tercero de la solicitud, F. 18), lo que ya se había intentado por vía de la solicitud incidental que se elevó ante la Juez de conocimiento y que aquella resolvió mediante proveído calendarado el 6 de diciembre del 2016 (iii).**

5.2. Es palmario de ésta forma, que el interesado no solo dejó de emplear los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para buscar el fin por el pretendido –la nulidad del proceso por la supuesta indebida notificación que dice se le hizo-, cuales eran los recursos ordinarios consagrados en el Código General del Proceso, sino que **varios MESES después**, acude impropriamente a la acción de tutela una vez que esa oportunidad le ha claudicado, con flagrante desconocimiento del principio de inmediatez atrás indicado.

5.3. La revisión que se hizo al expediente contentivo del trámite del proceso declarativo de mayor cuantía, radicado bajo el número 20001 31 03 001 2015 00083 00, prestado a la Corporación para los efectos correspondientes, demuestra que la primera instancia del mismo terminó con sentencia proferida en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2016 (folios 213 a 215), providencia que posteriormente fue corregida el 6 de diciembre de 2016 (folio 218), decisiones que no fueron recurridas por los sujetos procesales. Así también se observa que el 19 de diciembre del 2016 el aquí tutelante concurrió al proceso a allegar un contrato de transacción el cual se encuentra suscrito por él y contiene en documento anexo una autorización con la rúbrica del demandante José Ricardo Torres Gutiérrez (folios 220 a 222), del mencionado contrato de transacción se corrió traslado a las personas que no aparecían suscribiéndolo y posteriormente mediante providencia del 31 de enero de 2017 se le impartió aprobación a la susodicha transacción, que se hizo respecto de las obligaciones emanadas de la sentencia judicial proferida en audiencia del 17 de noviembre de 2016, corregida por auto del 6 de diciembre de 2016 (folio 226).

5.4. Así mismo, obra en cuaderno separado incidente de nulidad propuesto por el aquí tutelante, fundamentado en la causal de indebida notificación que se vuelve a traer a colación en la solicitud de amparo, el cual fue radicado el 23 de noviembre de 2017, y que fue rechazado de plano por la Juez de conocimiento a través de providencia del 6 de diciembre de 2016 (folio 20 del cuaderno respectivo), **proveído éste que no fue recurrido y que ahora, meses después, se cuestiona junto a la actuación anterior al mismo - in extenso- por vía de tutela (iii).**

6. La Sala concluye de éste análisis, que no se encuentran cumplidos ni el requisito de subsidiariedad ni el de inmediatez, que debían hacer presencia para posibilitar la viabilidad de la presente acción, que por consiguiente se denegará por improcedente, como en numerosos eventos de tutelas instauradas en contra de actuaciones judiciales sin distingo de la especialidad, lo ha dictaminado de manera explícita la Jurisprudencia Constitucional (Vgr. Sentencias T- 139 del 2010, T-611 del 2011, T-142 del 2012, T-3178 del 2012, T-323 del 2012, T-47 del 2014, T-265 del 2015, T-31 del 2016, T-038 del 2017...).

6.1. El primero (principio de subsidiariedad de la acción de tutela), reconoce la validez y viabilidad de los recursos judiciales ordinarios como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos, de modo que al existir otros medios de defensa, se debe acudir a ellos siempre que sean conducentes, para garantizar una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos.⁴

6.2. Sobre el segundo (el de inmediatez) aún suponiendo en gracia de discusión que está dado el de subsidiariedad, es claro que la acción de la referencia que persigue la nulidad de la actuación procesal subyacente, está presentada luego de rebasado el término que conforme a la línea jurisprudencial en cita, se estima de manera general como razonable para instaurarla -6 meses-, visto como está, que la juez accionada se pronunció sobre la nulidad pedida por el aquí tutelante desde el 6 de diciembre del año y diez (10) meses después acude éste mismo ante la Justicia constitucional con similar propósito, lo que obviamente no resulta de recibo.

6.3. En esas condiciones, y siendo patente que se hallan ausentes los explicados presupuestos generales para que proceda la tutela contra actuaciones judiciales, resulta superfluo extenderse en consideraciones adicionales que en forma alguna tienen la virtualidad de cambiar el sentido de la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

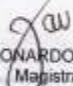
RESUELVE:

Primero: DENEGAR por improcedente, la solicitud de amparo planteada por el señor Hernán Enrique Maya Daza contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.


⁴ Sobre este particular se puede consultar la sentencia T- 009 de 2016 de la H. Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Segundo: Notifíquese ésta decisión por un medio ágil y eficaz a las partes y vinculados (José Ricardo Torres Gutiérrez, Karen Josefina Torres Morón, Rocío Torres Gutiérrez y Luis Felipe Martínez Cataño como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Guillermo Luis Torres Araujo) y si no fuera impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa devolución del expediente 2015-0083 al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Ponente


SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada


ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado

